

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. Tutela No. 11001400300320200069700**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Clínica Bogotá a través de apoderado judicial contra Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Impuesto de Bogotá.

**I.- ANTECEDENTES**

1.1.- El accionante manifiesta que el día 3 de octubre de 2020 elevó derecho de petición<sup>1</sup> a la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Impuesto de Bogotá bajo el radicado Núm. 2020ER84810.

1.2.- Por lo anterior solicita se salvaguarde su derecho fundamental a la petición, se ordene a la sociedad accionada dar contestación de fondo y de manera completa a su solicitud.

1.3.- Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Impuesto de Bogotá allegó soportes donde se evidencia la contestación a la solicitud elevada por el accionante remitiéndola a la dirección electrónica indicadas por él; en consecuencia, el derecho de petición fue resuelto de fondo.

**II.- CONSIDERACIONES**

**2.1.- Problema Jurídico.**

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición invocado por el extremo actor, al no haberle dado contestación al pedimento elevado el pasado 12 de julio de 2020.

**2.2.- Análisis del caso.**

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que la entidad accionada mediante

---

<sup>1</sup> Pdf 2 y 4 expediente virtual

correo electrónico al mail patricianavarro@fundamep.com el 11 de noviembre de 2020<sup>2</sup> dio contestación a cada uno de los pedimentos elevados por el extremo actor, así como el oficio donde se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta bancaria del accionante en el Banco de Bogotá S.A. Frente a ello, es necesario precisar que la respuesta no puede ser siempre positiva o negativa, sino que debe mediar siempre contestación al pedimento de manera clara, precisa y de fondo, tal y como sucedió dentro de este asunto.

De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación al derecho fundamental invocado por el accionante, en tanto, el único pedimento radicaba en que fuera contestada su solicitud, evento que ocurrió en el curso de este asunto.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Impuesto de Bogotá ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>3</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

2.2.4.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela formulada por Clínica Bogotá a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>2</sup> Pdf 19

<sup>3</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.